

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del día 17 del actual número 1,717, se halla inserta la Real orden que á continuación se copia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden.

#### Administracion. —Negociado 2.º.

A fin de que en la formación, exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autorizen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de *ordinarios* y *extraordinarios* deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan in-

gresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de *arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los limites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganaderia; del 10 por 100 en la Industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Te-

soro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª.

Art. 17.º Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18.º Si á alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa número 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el artículo 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19.º Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, asi como de los demas ordinarios, les resultare todavia déficit en su presupuesto.

Art. 20.º Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos

del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 25 de Mayo de 1845, y otras, asi como, por la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es licita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importacion de géneros extranjeros de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro; plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos quimicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfareria.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sugetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial ó industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, correduria y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de re-

cargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuales serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de Ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, asi como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres días á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23, y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun escaso aplicable al fondo municipal, á cuanto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuales otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo espuesto por la Administracion de Hacienda, el Gober-

nador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado ántes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos ó ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original, para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administracion su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de pregar en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabezen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos de Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Asi como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; asi tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponersele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó ha-

yan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sugetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizara desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieran propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por 100 ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales, en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afectan dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de Administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones

directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administran por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vecindarios lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que correspondá á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés común sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriero de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distinción; y en fin de cada trimestre; y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, á quienes encargo su exacto cumplimiento bajo las prevenciones siguientes.

1.º Tan luego como los Alcaldes se enteren de lo mandado en la citada Real orden, se presentarán en este Gobierno de provincia, ó comisionarán persona de su

confianza que recoja los tres ejemplares impresos que son necesarios para la formación del presupuesto municipal que ha de regir en el próximo año del 58.

2.º Recibidos que sean por los Alcaldes los impresos expresados, procederán inmediatamente á formar el presupuesto presentándolo desde luego al Ayuntamiento á fin de que lo discuta y vote, aumentándolo ó disminuyéndolo, según crea conveniente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 91, de la ley de 8 de Enero de 1845, y el 107 del Reglamento para la ejecución de la misma.

3.º Discutido y votado que sea dicho presupuesto se espondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, cuya formalidad se hará constar en el mismo por certificación del Secretario.

4.º A dichos presupuestos se unirán por duplicado las oportunas propuestas de arbitrios para cubrir su respectivo déficit municipal las que formará el Ayuntamiento, asociado con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, según lo prescrito en los artículos 10 y 15 de la preinserta Real orden, teniendo presente para la formación de estas los recargos que sobre las contribuciones pueden proponer con entera sujeción á las disposiciones contenidas en la referida Real orden.

Por último, encargo á los Alcaldes, y espero de su buen celo que darán exacto cumplimiento á cuanto queda prevenido; en la inteligencia de que para el día 31 del próximo Octubre han de estar en este Gobierno de provincia todos los presupuestos pertenecientes á los pueblos de la misma, pues de lo contrario exigiré á los morosos la responsabilidad que corresponda. Logroño 24 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

El Sr. Comandante de la Guardia Civil con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo en circular de 17 del actual número 48 de la 1.ª Sección me dice lo que copio.

«Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingreso en la Guardia Civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo ó sean 784 reales para los de Infantería y 856 para los de Caballería, siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los Tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestua-

rio y equipo, pero no el transporte por tierra por que no lo necesitan, en razón á que desde que se filian disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 reales para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza, en un Tercio diferente á aquel en que se encontraban. El rehenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de cuatro años tanto para los licenciados del Cuerpo como para los del Ejército; pero á los que se rehenganchen por cinco años ó mas, se les dará en mano los 320 reales que para el rehenganche en el Ejército señala el artículo 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias.—A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes les acomode disfrutar de estas ventajas, dispondrá V. se publique en el Boletín oficial de esa provincia tantas veces cuanto sea posible.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 23 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

Por el juzgado de primera instancia de La Almunia, se solicita de este Gobierno de Provincia de orden para lo captura de Juana Gimenez, por hurto de cuatrocientos ochenta reales vellón; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes del ramo de vigilancia procedan á la busca y captura de la citada Juana Gimenez, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas, y caso de ser habida, la pongan á disposición del referido juzgado, así como el dinero y efectos que se le encuentren. Logroño 23 de Setiembre de 1857.—El G. I. Manuel Angulo Ballesteros.

Señas de Juana Gimenez.

Hija de Sergio Gimenez, oficial retirado y celador de Policía en la calle de Fuencarrar de Madrid, y natural de Rincon de Soto, en esta Provincia.

La Dirección General de contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«En Real orden de 6 del corriente comunicada á esta Dirección general por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

da, resolviendo un expediente instruido con motivo, entre otras cosas, de haberse alzado por el Gobernador de la provincia de Sevilla diferentes multas impuestas por defraudación en la contribución industrial, se contienen los particulares siguientes.—Cuarto: que para evitar conflictos de esta especie se prevenga á los Gobernadores de provincia que si bien en esta ocasión han sido condonadas las multas que levantó el Gobernador de Sevilla, por no desprestigiar la autoridad administrativa del mismo, en lo sucesivo se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Gobernadores que se permitan este abuso, contra lo que terminantemente dispone la Real orden citada de 4 de Junio de 1854.—Quinto: que de la presente Real orden se dé traslado al Ministerio de la Gobernación para que por su parte haga las prevenciones oportunas á los Gobernadores de las provincias, á fin de que por si y como Presidentes de los Consejos provinciales, cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á la contribución industrial y de comercio.—Lo que traslada á V. S. esta Dirección general para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole con este motivo la necesidad y conveniencia de que robustezca la acción administrativa para que los valores de la contribución industrial lleguen á la altura de que son susceptibles, y en la confección de las matriculas é instrucción de los expedientes de denuncia, se cumplan puntualmente todas las prescripciones de la ley.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades locales y habitantes de la misma; encargando muy especialmente á los Alcaldes adopten cuantas medidas les sugiera su buen celo para que sean matriculados todos los que por la ley les corresponda á fin de evitarles los graves perjuicios que se les irrogan á consecuencia de las multas que por defraudadores á la Hacienda les señala la Instrucción; cuyas multas no es dable á los Gobernadores el condonarlas, según se previene en la preinserta comunicación, ni es posible á la Administración de Hacienda dejar de adoptar las disposiciones mas energicas y terminantes para que se cumpla la ley, y lleguen los valores de esta contribución á la altura que le corresponde según repetidas veces se lo tiene prevenido la superioridad. Logroño 24 de Setiembre de 1857.—P. A., Diego Fernandez Segura.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguardiente.	Acete.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	58	26	»	»	55	52	20	73	64	16	21	24
Arnedo.	66	30	38	»	40	56	14	74	64	»	18	22
Calahorra.	67	31	50	34	44	56	19	56	60	14	17	26
Cervera del Rio Alhama.	62	26	40	36	40	32	22	70	60	18	22	26
Haro.	60	25	»	»	40	50	19	56	52	16	14	28
Logroño.	60	29	»	»	39	56	17	74	73	15	14	25
Nágera.	64	24	38	»	36	56	16	64	64	15	14	24
Sto. Domingo de Lacalzada.	58	24	38	»	40	35	22	69	62	12	14	40
Torreçilla de Cameros.	66	30	40	»	20	32	19	70	65	13	14	42 1/2

Logroño 24 de Setiembre de 1857.—El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

## UNDECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Orden á la Comandancia del 24 de Setiembre de 1857 en Logroño.

Por Real orden de 15 del actual S. M. (Q. D. G.) se ha servido resolver que á los licenciados que hayan ingresado en la Guardia civil posteriormente al 20 de Diciembre de 1854, ó ingresaren en lo sucesivo, se les abone el tiempo anteriormente servido, sin embargo de haber estado mas de dos años licenciados.

Lo que se hace saber á todos los individuos de la misma para su conocimiento; y que los que se crean con derecho al abono del tiempo anteriormente servido, dirijan sus reclamaciones por conducto de ordenanza. Bien entendido que estas han de venir justificadas con las licencias absolutas ú hojas de servicios que les fueron expedidas al tiempo de ser licenciados.

La que con autorizacion del Sr. Gobernador Civil se inserta en este Boletín oficial á fin de que los licenciados del Ejército tengan conocimiento de estas ventajas. — El Comandante, Miguel Bourgeaud

*D. José Canterá, Juez de primera instancia del partido de Tudela.*

Hago saber: que en este mi juzgado se instruye expediente para hacer efectivas las penas pecuniarias que se impusieron á Manuel Fuertes, vecino que fué de los Fayos, en causa sobre homicidio, en cuyo expediente tengo acordado se practique una diligencia con D. Rafael La Iglesia y Remon, Juez que fué de este partido, y no habiendo podido ser habido, he dispuesto se inserten anuncios en los Boletines oficiales de esta Provincia, la de Zaragoza, Logroño, y Gaceta de Madrid, para en el caso de averiguar el paradero de dicho Sr. La Iglesia, lo pongan en conocimiento de este mi juzgado, por convenir así á la administracion de justicia. Tudela veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — José Canterá. — Por su mandado, Rafael Borra.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de médico titular de este pueblo, para la asistencia de pobres y hospital, dotado con 1,400 reales y los ajustes particulares del vecindario. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en término de un mes Ladero 23 de Setiembre de 1857. — El Presidente, Manuel Jalon.

Se halla vacante la plaza de maestro albeitar de la villa de Leza de rio Leza, su dotacion consiste en treinta fanegas de trigo, cobradas por el mismo en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes presentarán sus solicitudes según corresponde, al Alcalde de dicha villa, dentro del término de quince dias contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial. — Salvador Saez.

Se halla vacante el partido de albeitar y errador de la villa de Cornago, con la dotacion de 60 á 64 fanegas de trigo, de buena calidad que producen anualmente las igualas, ó cantidades que pagan los dueños de caballerías, cuya cobranza es de cuenta del profesor, debiendo advertir que aquellos están todos comprometidos á herrar con el albeitar que se elija. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la alcaldia de dicho pueblo dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia Cornago 20 de Setiembre de 1857. — El Alcalde, Lázaro Baroja.

El que quiera tomar en arrendamiento el parador nuevo y único que existe en la villa de Rincon de Sote y carretera general de Madrid á Francia, propio de D. Manuel Medina, acuda á tratar con D. Manuel Gumersindo Brieva, administrador de dicho Señor, residente en la citada villa, advirtiendo que el arrendatario ha de estar en posicion de montarlo y acreditarlo cual corresponde. Las personas que deseen entrar en el referido arriendo, se presentarán á dicho

administrador hasta el 30 de Octubre próximo, en cuyo dia se dará el arriendo al que reuna mejores circunstancias y seguridades, á fin de que tenga tiempo suficiente en todo el mes de Noviembre para trasladarse y hacer sus provisiones, pues el 1.º de Diciembre dará principio el mencionado arriendo.

D. Fernando Rodriguez y Lopez, retratista al oleo, establecido en esta Capital, abrirá su academia de dibujo desde el dia 4.º del próximo Octubre. Tambien se encarga de hacer retratos en todos precios y tamaños, restauraciones de cuadros, y composicion de ellos con el gusto que tiene acreditado.

Vive calle del Mercado, número 43, cuarto principal.

D. Saturio Paul y Urbina, propietario de una de las Procuras del número y juzgado de esta Capital, hace saber al público, que se encargará desde esta fecha de cuantos asuntos judiciales y administrativos se le

confien, teniendo para todo ello las suficientes garantías. Logroño 24 de Setiembre de 1857.

Vive, calle Mayor número 116, frente á carnicerías.

En la noche del 21 al 22 del corriente desaparecio un buey de uno de los corrales de la villa de Albelda, propio de D. Elias Gomez de aquella vecindad, y como hasta la fecha no se haya podido adquirir noticia de su paradero se insertan sus señas á continuacion, para que la persona que lo tenga detenido lo ponga en conocimiento del alcalde de dicha villa de Albelda

*Señas del Buey.*

Edad de 4 á 5 años, alzada regular, pelo rojo, no muy encendido, cuernos gruesos y inclinados hacia adelante, no muy largos, y bastante recio de carnes.

## MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.

RENTAS PERPETUAS.

CESANTIAS.

JUBILACIONES.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y TODOS LOS PUEBLOS

COMISION INSPECTORA DE LA PROVINCIA.

Sr. D. Lucas Lopez, Canónigo Magistral, Presidente.

Sr. D. Manuel Alcalde, Vicepresidente. Subdirector de la provincia. — D. Francisco Iniguez. — Calle del mercado número 38, Logroño.

REPRESENTANTES EN LOS PARTIDOS.

Alfaro..... Don José Antonio Gutierrez.  
Arnedo.... Don Domingo Bonel.  
Calahorra. Don Victoriano Gil.  
Cervera... Don Antonio Miguel.

Haro..... Don Felipe Pastor.  
Nágera... Don Juan Nazar.  
Sto. Domingo. Don Joaquin Cirujeda.  
Torrecilla.... Don Manuel Cayo Saenz de Tejada.

FORMACION DE CAPITALES.

De supervivencia.  
De muerte.

RENTAS VITALICIAS...

De supervivencia.  
A voluntad.  
De sucesion.  
Al contado.

Tanto los capitales como las rentas tienen un crecidísimo aumento, superior á cuanto puede imaginarse; las tablas que contienen nuestros prospectos lo demuestran con toda precision: pudiendo asegurarse que por el diferente empleo de los capitales, los beneficios que proporcionará el MONTE PIO UNIVERSAL excederán en mas de un 40 por 100 de los que rinden las demas compañías análogas que existen en España.

Como demostracion de estos crecidísimos rendimientos estaremos dos ejemplos. Suscribiendo una renta de supervivencia de dos mil reales anuales, por ejemplo, se obtendrá una renta que en el primer año disfrute será de 65,820 acrecentándose anualmente en términos que al quinto año habrá llegado á 74,024, el décimo á 84,282, el décimo quinto á 100,798 etc., etc., y los herederos no solamente no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda y pingüe herencia, quizá de mas de un millon de reales, á la muerte del vitalicista, y todo esto habrá costado al suscriptor 50,000 rs.

El pobre artesano, el jornalero, con la insignificante cantidad de 8 rs. 12 mrs. mensuales puede obtener, suscribiendo una renta de supervivencia á los 10 años en que ha dado 1,000 rs. 595 de renta y un capital de 4,650 rs., á los 15 años, en que habrá gastado 1,500, 854 de renta y 10,100 rs. de capital, á los 20 años 1,903 rs. de renta y 22,500 reales de capital, y á los 25 años 4,478 rs. de renta y 52,700 de capital.

Se vé, pues, que sobre estar los beneficios de este grande establecimiento al alcance de todas las clases, desde las mas pobres hasta las mas pobres, á todas puede proporcionar utilidades fabulosas é inesperadas, asegurando su porvenir. Para mayor conocimiento pueden verse los prospectos que existen en las secretarías de Ayuntamiento y se espendeden gratis en las dependencias espresadas, ó remitiéndose por el correo, franco, á quien los pide.

Los agentes de la compañía pasarán á las casas á un simple aviso á dar cuantas esplicaciones se juzguen necesarias.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.